



Mensaje LexNet - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201510069179322
Asunto	Sentencia estimatoria nº 197 (F.Resolución 30/03/2015)
Remitente	Órgano Judicial T.S.J. MADRID CONTENCIOSO/ADM.TVO. SECCIÓN N. 8 de Madrid, Madrid [2807933008]
Destinatarios	Tipo de órgano IGLESIAS SAAVEDRA, MARIA DEL CARMEN [472] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
Fecha-hora envío	22/04/2015 07:57
Adjuntos	1158361_2015_1_30324880.RTF (Principal) Hash del Documento: 4a8388a5cd75b07c4b3f317ec149778a7eef4e8b
Datos del mensaje	Tipo procedimiento ORD Nº procedimiento 0001226/2013 Detalle de acontecimiento NOTIFICACION NIG 2807900320130017489

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
22/04/2015 10:55	IGLESIAS SAAVEDRA, MARIA DEL CARMEN [472]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
22/04/2015 08:39	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	IGLESIAS SAAVEDRA, MARIA DEL CARMEN [472]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNet son de ámbito Peninsular.

Validez desconocida

LEXNET

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Octava
C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33009730
NIG: 28.079.00.3-2013/0017489



(01) 30303248803

Procedimiento Ordinario 1226/2013 E – 01

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN OCTAVA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 1226/2013
SENTENCIA Nº 197

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D^a. Amparo Guilló Sánchez-Galiano

Magistrados:

D^a. Emilia-Teresa Díaz Fernández

D^a M^a Jesús Vegas Torres

D. Francisco Javier González Gragera

En la Villa de Madrid, a treinta de marzo de dos mil quince.

VISTO por la Sala el presente recurso contencioso administrativo núm. 1226/2013, interpuesto por **INMOBUILT SL.**, representada por la procuradora. Iglesias Saavedra, contra la vía de hecho consistente en la realización de obras en la calle Carmen Conde, antigua carretera M-300, Arganda del Rey-Campo Real, punto kilométrico 3 (aproximadamente) y en la calle Cemento, antigua M-208, Arganda del Rey-Velilla de San Antonio-Mejorada del Campo, desde el cruce con la anterior hacia Velilla.

Ha sido parte demandada **EL MINISTERIO DE FOMENTO**, representado y defendido por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, previos los oportunos trámites, se confirió traslado a la parte actora por término de veinte días para formalizar la demanda, lo que verificó por escrito presentado al efecto en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicita sentencia estimatoria del recurso por la que se declare ilícita la actuación administrativa y que el actuar administrativo incurre en vía de hecho y, consecuentemente, se obligue a la Administración a restaurar la legalidad abriendo los accesos cerrados.

SEGUNDO.- La Administración demandada, una vez conferido el tramite pertinente para contestar la demanda, presentó escrito en el que alegó los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicitando una sentencia en la que se declare la conformidad a derecho de las resoluciones impugnadas.

TERCERO.- No habiéndose acordado el recibimiento del recurso a prueba, con el resultado obrante en autos, se confirió traslado a las partes para la presentación de conclusiones escritas, verificado lo cual, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para deliberación, votación y fallo, fijándose al efecto el día 27 de febrero del año en curso, fecha en que ha tenido lugar.

Es PONENTE la Magistrada ILMA. Sra. D^a M^a Jesús Vegas Torres, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo fue interpuesto por **INMOBUILT SL.**, representada por la procuradora. Iglesias Saavedra, contra la vía de hecho consistente en la realización de obras en la calle Carmen Conde, antigua carretera M-300, Arganda del Rey-Camporeal, punto kilométrico 3(aproximadamente) y en la calle Cemento, antigua M-208, Arganda del Rey-Velilla de San Antonio-Mejorada del Campo, desde el cruce con la anterior hacia Velilla, consistentes en la colocación de quitamiedos o guardarrailes metálicos a lo largo de unos doscientos metros sin solución de continuidad.

Denuncia la parte recurrente que estas obras han cerrado los accesos preexistentes, - que califica como servidumbres de paso-, al negocio de vivero explotado por Inmoboult SL.; a otras parcelas de la misma sociedad y de otros vecinos y al Metro, para su conservación y mantenimiento, sin previa tramitación de procedimiento administrativo alguno y sin que se haya dictado resolución que le sirva de fundamento, incurriendo en vía de hecho y desviación de poder. Entiende que el incierto motivo que aduce la Administración para justificar las obras, de dar mayor seguridad vial, en realidad esconde el propósito de declarar la ilegalidad de los accesos preexistentes cuya legalidad defiende la recurrente.

Por todo ello interesa que se dicte Sentencia, por la que, con estimación del recurso, se declare ilícita la actuación administrativa y que el actuar administrativo incurre en vía de hecho y, consecuentemente, se obligue a la Administración a restaurar la legalidad abriendo los accesos cerrados.

SEGUNDO.- La Administración demandada se opone a la demanda e interesa su desestimación. Explica que los días 22 y 23 de julio de 2013 se instaló por los órganos competentes de la Comunidad de Madrid una bionda o barrera de seguridad de una longitud de 172 metros en el Dominio Público de la carretera M-208 entre los ppk 0+00 y 0+172, en su margen derecha por razones de seguridad vial y con motivo de las obras de conservación que se realizaron en esas fechas en la carretera M-208, sin que afectase a las parcelas colindantes.

Añade que la parte recurrente no ha acreditado que contara con las autorizaciones para paso a predios colindantes que exige la legislación en materia de carreteras y que en concreto, no consta en los archivos de la Dirección General de Carreteras ninguna autorización de acceso al vivero que se refiere en la demanda, que, además, sería imposible autorizar un acceso justo en la intersección de dos carreteras ya que la normativa no lo permite, evidenciándose en las fotografías aportadas, únicamente, la existencia es la existencia de una puerta ilegal en desuso y precisa.

Por cuanto se refiere a los accesos a la vía del Metro, se explica que se trataba de un desvío provisional asfaltado para garantizar la seguridad vial de los vehículos mientras se ejecutaban las obras del tren de Arganda, pero que no estaban señalizados como acceso a la carretera si bien dicho acceso se prolongó por terceros para dar acceso a la finca que hoy sirve como vertedero.

Por todo ello concluye que no existe vía de hecho.

TERCERO.- Entrando en el análisis de la cuestión de fondo que se somete a la consideración de la Sección, debemos recordar que el concepto de vía de hecho ha sido perfilado claramente por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en reiteradas resoluciones, entre otras, en sentencia TS de 19 de abril de 2007, concretando lo siguiente:

"Así citaremos la sentencia de 22 de septiembre de 2003 que dice:" El concepto de vía de hecho es una construcción del Derecho Administrativo francés que desde lejos viene distinguiendo dos modalidades, según que la Administración haya usado un poder del que legalmente carece (manque de droit) o lo haya hecho sin observar el procedimiento establecido por la norma que le haya atribuido ese poder o potestad (manque de procédure).

Dicha categoría conceptual pasó hace tiempo a nuestro ordenamiento jurídico, especialmente por obra de la doctrina y de la jurisprudencia para comprender en ella tanto la actuación material de las Administraciones Públicas que se producen sin haber adoptado previamente una decisión declarativa que le sirva de fundamento jurídico como aquella otra actividad material de ejecución que excede evidentemente del ámbito al que da cobertura el acto administrativo previo.

El primer supuesto, esto es, cuando la actuación administrativa carece de resolución previa que le sirva de fundamento jurídico, se encuentra prohibido con rotundidad en el art. 93 de la LRJ y PAC. Y a dicha falta de acto previo son asimilables aquellos casos en los que, existiendo tal acto, éste se ve afectado de una irregularidad sustancial, que permite hablar de acto nulo de pleno derecho o, incluso, inexistente viéndose privado de la presunción de validez que predica de todo acto administrativo el art. 57.1 LRJ y PAC.

El segundo supuesto se refiere a los casos en que la ejecución material excede de su título legitimador extralimitándolo.

En definitiva, como señalamos en sentencia de 8 jun. 1993 "La vía de hecho o actuación administrativa no respaldada en forma legal por el procedimiento administrativo legitimador de la concreta actuación se produce no sólo cuando no existe acto administrativo de cobertura o éste es radicalmente nulo, sino también cuando el acto no alcanza a cubrir la actuación desproporcionada de la Administración, excedida de los límites que el acto permite".

CUARTO.- Partiendo de la doctrina expuesta, debemos resolver si en el caso examinado se ha producido la actuación administrativa constitutiva de vía de hecho como sostiene la parte recurrente.

Debemos precisar que es objeto del presente recurso resolver sobre la legalidad de los citados accesos o si contaban o no con la pertinente autorización por parte de la Dirección General de Carreteras.

A efectos de calificar las citadas obras como constitutivas de vía de hecho lo único relevante es si los citados pasos existían con anterioridad a la ejecución de las obras.

Para ello debemos recordar que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 217 de la LEC, corresponde a la parte recurrente la prueba de los hechos en que fundamente sus pretensiones.

Así pues, existiendo el acceso a la finca de la actora, la Administración para proceder a la supresión del mismo y al cierre del paso, debió tramitar el oportuno procedimiento administrativo, dar audiencia a los posibles interesados y dictar Resolución acordando lo que considere pertinente sobre los referidos accesos y, en virtud de lo resuelto, podrá llevar a cabo la actuación tendente a la ejecución de las obras con el consiguiente cerramiento de los accesos. En definitiva, la administración no puede no acordar el cierre de accesos, legales o no, pero preexistentes, sin tramitar procedimiento alguno, como esta Sala ha tenido ocasión de manifestar en la reciente Sentencia número 746 de fecha 22 de mayo de 2008, en asunto similar al presente.

Por las razones expuestas ha de concluirse en que efectivamente la actuación administrativa ahora impugnada, carece de la necesaria cobertura jurídica al no haberse acordado previamente y a través del oportuno procedimiento, la supresión del camino o paso de acceso a la finca de la recurrente, lo que obliga a la estimación del presente recurso contencioso administrativo, por constituir la actuación administrativa una vía de hecho, carente de la necesaria cobertura jurídica.

QUINTO.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en redacción dada por Ley 37/11, las costas han de ser impuestas a la parte demandada.

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **INMOBUILT SL.**, representada por la procuradora. Iglesias Saavedra, contra la vía de hecho consistente en la realización de obras en la calle Carmen Conde, antigua carretera M-300, Arganda del Rey-Campo Real, punto kilométrico 3 (aproximadamente) y en la calle Cemento, antigua M-208, Arganda del Rey-Velilla de San Antonio-Mejorada del Campo, desde el cruce con la anterior hacia Velilla, **DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS** la disconformidad de la misma con el ordenamiento jurídico por ser constitutiva de vía de hecho, y no haber lugar al cierre de los accesos o pasos a las fincas contiguas a la carretera M-208 entre los ppk 0+00 y

0+172, con independencia de la resolución que pueda adoptarse tras la tramitación del oportuno procedimiento.

No ha lugar a imponer las costas a ninguna de las partes personadas.

Notifíquese la presente resolución, con arreglo a lo dispuesto en el art. 248 de la LOPJ, expresando que contra la misma cabe interponer recurso de casación que deberá prepararse en esta Sección en plazo de diez días a contar desde el siguiente al de la notificación, y para ante la Sala Tercera del TS.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación. En el mismo día de su fecha fue publicada la anterior Sentencia dictada por la Magistrado Ponente Iltna. Sra. Doña M^a Jesús Vegas Torres, de lo que como Secretario de la Sección, doy fe.